



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 110014003055-2020-00447-00**

Clase de Proceso: *Ejecutivo por sumas de dinero*  
Demandante: *Cooperativa Unión De Profesionales Para La Cultura Y La Recreación Asociación Cooperativa U.P.C.R- En Toma De Posesión.*  
Demandado(a): *Joan David Sue Castañeda Pérez, Leidy Tatiana Moreno Burbano, Jorge Alberto Castañeda Gutiérrez Y Christian David Lee Castañeda Pérez.*

De conformidad con lo regulado por el artículo 440 del C.G.P., el Despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

En escrito que por reparto correspondió a este juzgado se promovió por LA **COOPERATIVA UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN ASOCIACIÓN COOPERATIVA U.P.C.R- EN TOMA DE POSESIÓN**, demanda ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía en contra de **JOAN DAVID SUE CASTAÑEDA PÉREZ, LEIDY TATIANA MORENO BURBANO, JORGE ALBERTO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ Y CHRISTIAN DAVID LEE CASTAÑEDA PÉREZ** pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicadas en el acápite de pretensiones del libelo genitor.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, el Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado el 19 de octubre de 2020, del cual quedaron notificados los demandados así: **JOAN DAVID SUE CASTAÑEDA PÉREZ** el 02 de febrero de 2021 y **LEIDY TATIANA MORENO BURBANO, JORGE ALBERTO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ Y CHRISTIAN DAVID LEE CASTAÑEDA PÉREZ** el 30 de noviembre de 2020, en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, quienes dejaron vencer en silencio el término concedido para que controvirtieran los hechos y pretensiones sobre los cuales la activa construyó la demanda.

Así las cosas y como la parte demandada no excepcionó de mérito, a pesar de habersele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del C.G.P., con la consecuente condena en costas al ejecutado, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se ejercita una acción de ejecución por sumas de dinero aportando como base del recaudo el pagaré obrante en el expediente, documento (s) que presta (n)

mérito ejecutivo por contener una (s) obligación (es) clara (s), expresa (s) y exigible (s) y del (os) cual (es) se desprende (n) legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo pasivo de la lid, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: EXHORTAR** a las partes, para que den aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., debiéndose advertir que la liquidación de los intereses debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora, teniendo en cuenta los límites previstos en el mandamiento ejecutivo y en los artículos 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del Código Penal.

**CUARTO: CONDENAR** en las costas del presente proceso, a la parte demandada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas.

**QUINTO:** En cumplimiento del artículo 365 del C.G.P., fíjense las agencias en derecho en la suma de \$1.500.000 mil pesos, inclúyase este valor en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE (),

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez  
(1 DE 2)

OABA.

**Firmado Por:**

**Margareth Rosalin Murcia Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45cd5a1e37770e080240c2e9f5c362a02b963fdded5c10f7e3b09765669009c1**

Documento generado en 08/02/2022 03:00:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**